



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

55931/2016

Incidente N° 1 - ACTOR: CASTRO, FACUNDO GABRIEL
Y OTRO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de septiembre de 2022.- HC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fecha 04.02.2022 mediante la cual se concediera a los actores Facundo Gabriel y Rubén Isidro Castro, el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 84 del Cód. Procesal, se alza la citada en garantía, quien presenta su memorial el 22.02.2022, cuyo traslado no fue contestado.

Con fecha 07.09.2022 dictamina el Fiscal General propiciando la deserción del recurso interpuesto.

II.- Alega la recurrente -en líneas generales- que los medios probatorios arrimados no reúnen los requisitos suficientes para demostrar la verosimilitud de la pobreza alegada.

III.- El art. 265 del Código Procesal exige que el escrito de expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De ahí, que corresponde declarar desierto el recurso de apelación si los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores, o en el mejor de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

casos, simples discrepancias con el criterio del A quo, pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia (Fallos: 324:2745).

En efecto, como también sostiene el Sr. Fiscal General en su dictamen, el mero disenso o discrepancia con la interpretación efectuada en el fallo en crisis sin fundamentar la oposición, como lo hace la recurrente en su memorial, no importa expresar agravios. (conf. CNCiv. Sala C, R.46.715, del 23-5-989, entre otros precedentes).

Véase, que el escrito en análisis no incorpora fundamentos ni argumento alguno que autorice al Tribunal a hacer mérito respecto de la procedencia de sus quejas.

Si bien lo señalado precedentemente es suficiente para desestimar los agravios del recurrente, a fin de brindar una respuesta desligada de aspectos rituales, se considerará el tratamiento de la defensa impetrada.

IV.- Debe recordarse que la franquicia que importa el beneficio de litigar sin gastos, reviste caracteres de excepción, y está destinada a hacer efectiva la defensa en juicio y el principio de igualdad, posibilitando el acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos pues el derecho a la justicia, no puede verse malogrado por insuficiencia económica de aquél que requiere tal servicio (conf. Diaz Solimine, O. en "Beneficio de litigar sin gastos", pág. 4/7, Ed. Astrea, 2003).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

En tales términos, quien pretende el amparo de esta franquicia, debe acreditar los extremos exigidos por el art. 78 y siguientes del Código Procesal, y a los fines de su procedencia debe tenerse en cuenta la importancia económica del juicio, el alcance y pertinencia del monto demandado, como así también la naturaleza de la petición para así juzgar cada caso en particular el alcance de la franquicia requerida (CNCiv. Sala C, L.L. 1983-B, p. 22; id. R.100.298, del 5-11-991; id. R.165.793, del 18-7-995; id. R.204.442, del 10-12-996; CNCiv. Sala C, R.281.060, del 2-7-981; id. R.133.587, del 17-7-993; id. R.153.960, del 20-9-994).

No puede privarse de su otorgamiento a quien "prima facie" acredita encuadrarse en los presupuestos contemplados para su procedencia (CNCiv. Sala A, 7-8-89, ED 135-190; ídem. Sala D 29-4-83, ED 105-630; íd.íd. 15-2-84, ED 108-237). Esto tiene el fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente (CNCiv. Sala G, 21-9-87, ED 131-226).

En este orden de ideas, aunque no se requiere la demostración de un estado de indigencia o pobreza extrema, sino que queda sometido al prudente arbitrio judicial la apreciación de las circunstancias que conforman la falta de recursos, ello no responde a un simple trámite formal, ya que es a cargo del interesado arrimar la prueba indispensable para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

llevar al juez al convencimiento de que en el caso se dan los requisitos del art. 79 del Cód. Proc. (CNCiv. Sala D, 4-11-86, ED 124-405).

Tal directriz del criterio judicial debe entenderse en el sentido de que los gastos derivados del proceso incidan en los recursos destinados al sustento del interesado o de su familia.

V.- En el caso, se desprende de las declaraciones testimoniales de los Sres. Saúl Maximiliano Boiko, Erica Viviana Velazquez y Leonardo Gastón Gomez de fecha 20.12.2019, que el coactor Castro Facundo se encuentra desempleado, que no posee bienes inmuebles ni automóviles a su nombre; que sólo es titular de una moto marca Yamaha YBR 125 ED; que vive en un barrio en el que las calles carecen de asfalto y a media cuadra de donde habita transita una línea de colectivos; que habita en la planta baja de una casa junto a su concubina; que la vivienda es de material, con techo de losa y cuenta con tres dormitorios, cocina, comedor y un baño; que no posee cuentas bancarias ni tarjetas de crédito; y que no realiza viajes al exterior.

Respecto del coactor, Sr. Rubén Castro, refieren que es jubilado y debe percibir una suma mensual de \$24.000; que posee un inmueble que está en sucesión y no es titular de automóviles ni otro bien registrable; que vive en un barrio de calles asfaltadas en una vivienda de material con techo de losa que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

cuenta con dos dormitorios, living, cocina, comedor y un baño, que se encuentra terminada pero sin detalles de categoría; que posee una cuenta bancaria en cada uno de los bancos Credicoop y Comafi; que no posee tarjetas de crédito; y que no realiza viajes al exterior.

Ello se condice con la declaración jurada presentada el 14.02.2020 por los actores.

Lo expuesto sumado a la entidad del juicio iniciado, permiten concluir que los peticionarios no está en condiciones económicas de afrontar los gastos que eventualmente demanda el proceso principal. Por ende, no cabe sino la confirmatoria del pronunciamiento en crisis.

VI.- Sin perjuicio de ello, se impone señalar que aun cuando la carga de la prueba corresponde a quien solicita el beneficio, lo cierto es que la facultad que la ley le concede a la parte contraria para intervenir no debe considerarse limitada al mero contralor de la prueba producida por el peticionario, sino que comprende además, la facultad de producir pruebas tendientes a desvirtuar los hechos invocados por el solicitante del beneficio (conf. Morello-Pasilanza-Sosa-erizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", T.I, pág. 299 y siguientes).

Por tanto, su actitud pasiva no puede llevar a exigir del pretensor una prueba más exhaustiva, sin desconocer el principio que rige en materia probatoria, pues tal exigencia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

sería de imposible cumplimiento al imponerle la comprobación de los hechos negativos que concurran a descartar la posibilidad de que no fuera cierta la carencia de medios o demostrar la imposibilidad de obtenerlos por otros medios, cuando ha sido concreta la prueba sobre la ocupación que desempeñaba en el momento que fue aportada (CNCiv. Sala G en autos "GATTI, Marcelo c/ WAISSMANN, Ariel s/beneficio de litigar sin gastos" del 98/10/14, C. G254651).

Y pasiva aparece la actitud de la citada en garantía en estas actuaciones quien ninguna prueba siquiera ofreció, que además ha dejado de usar la facultad que al efecto le otorga el art. 79 in fine del Código Procesal.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía contra el decisorio de fecha 04.02.2022 que se confirma. Con costas de alzada en el orden causado atento no haber mediado contradictorio. Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada N°. 38/13 de la CSJN, publíquese y, oportunamente, devuélvase. El Dr. Diaz Solimine no suscribe por hallarse en uso de licencia.-

